

PROCESO: EJECUTIVO

Rad-2020-00522-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el Nit No. 890.300.279-4

DEMANDADO: YINIS MARIA BRITO ESCORCIA identificada con C.C. No. 32.794.323

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez pasa el presente proceso ejecutivo, informándole que dicho expediente no tiene sentencia de seguir adelante con la ejecución y se encuentra inactivo por más de un año. **Se indica que filtrado la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho, indicando las partes, nombre del abogado y radicado del proceso, no se advierte que se hayan elevado peticiones con destino al proceso. Ordene.**

Santa Marta, Veintiséis (26) de julio de 2022.

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un (1) año.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 23 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago, y se ordenó al demandante notificar al demandado en la forma establecida en el art. 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo lo reglado por el Decreto 806 de 2020., vigente en ese momento, encuentra el despacho que la parte ejecutante interesada a la fecha no ha realizado

la notificación y la última actuación del proceso fue el mandamiento de pago.

Dilucidado lo anterior, en primer lugar, conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera celer, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1 como uno de los deberes del juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atiende de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

En este orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, ***de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido***¹ (Negrillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

¹ Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco.

PROCESO: EJECUTIVO

Rad-2020-00522-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el Nit No. 890.300.279-4

DEMANDADO: YINIS MARIA BRITO ESCORCIA identificada con C.C. No. 32.794.323

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo de la referencia, que iniciara BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el Nit No. 890.300.279-4 en contra YINIS MARIA BRITO ESCORCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.794.323, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas consistentes en el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes y de ahorro, de propiedad de la demandada YINIS MARÍA BRITO ESCROCIA, identificada con C.C. N° 32.794.323, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BSCS, BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, CORPBANCA -ITAU, FALABELLA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, AGRARIO, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, CITI BANK, BANCOOMEVA, y BANCO PICHINCHA.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas consistentes en el embargo y posterior secuestro del vehículo dado en prenda de propiedad de la demandada YINIS MARÍA BRITO ESCORCÍA, identificada con la cedula de ciudadanía N°32.794.323, Placa: EOR668, Marca: SUZUKI, Línea: VITARA ALL -GRIP AT, Modelo: 2019,Color: AZUL, Servicio: Particular, Motor: M16A -2223745 y Chasis: TSMYE21S5KM451129.

CUARTO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas consistentes en el embargo preventivo del excedente del salario mínimo legal mensual en una quinta parte del devengado por demandada YINIS MARÍA BRITO ESCROCIA identificada con C.C. N° 32.794.323 como empleada de INVERAPUESTA LA GUAJIRA.

QUINTO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

SEXTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVESE el expediente, el cual cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

PROCESO: EJECUTIVO

Rad-2020-00522-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el Nit No. 890.300.279-4

DEMANDADO: YINIS MARIA BRITO ESCORCIA identificada con C.C. No. 32.794.323

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, la copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Oficio N° 1235 DE 2 DE AGOSTO DEL 2022

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su numero de Radicacion.

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES
Secretaria

Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c386b41659c8419ebf520d49a27683a0e5d698b15c82bc228dd05666996e0bf9**

Documento generado en 02/08/2022 04:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>